

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **5 de marzo del 2009**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“I. Aprobar de forma definitiva las modificaciones en los Artículos 8, 26 y 54 del Reglamento de Evaluación de Activo (REA), aprobado por este Organismo mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre del 2004, para que en lo adelante se lean como se establece a continuación:

1. Incluir un Párrafo Único al Artículo 8, para el tratamiento de las provisiones a las contingencias por el monto no utilizado de las tarjetas de crédito.

Párrafo Único: En el caso de las líneas de créditos correspondientes a las tarjetas de crédito, el saldo no utilizado registrado como contingencia correspondiente a deudores clasificados en categorías A y B se considerará por el 20% (veinte por ciento) del saldo registrado en lugar del 100% (cien por ciento) para fines de constitución de provisiones. Para aquellos deudores clasificados en categoría de riesgo C, D y E que a la fecha de su evaluación no se le haya suspendido la línea de crédito, se debe considerar el 100% (cien por ciento) del saldo registrado como contingencia.’

2. Modificar el Párrafo I en el Artículo 26, para la evaluación los créditos comerciales e incluir un Párrafo Transitorio para el tratamiento de los menores deudores.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán evaluar de manera individual como mínimo el 60% de sus créditos comerciales por capacidad de pago.

Párrafo Transitorio. En lo adelante y, por el período de 1 (un) año, a partir de la fecha de publicación definitiva de la presente disposición reglamentaria, las entidades de intermediación financiera podrán evaluar por historial de pago los créditos menores de RD\$10.0 millones, independientemente de que la calificación por capacidad de pago de los créditos comerciales no alcance el 60% a que se refiere el Párrafo I precedente.

3. Agregar un literal c) al Artículo 54, para incluir las Provisiones Procíclicas:

Artículo 54. Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de créditos de una entidad de intermediación financiera, conforme a las normas de clasificación de cartera, distinguirán tres tipos de provisiones: específicas, genéricas y procíclicas.

c) **Provisiones Procíclicas:** Son aquellas provisiones que podrán constituir las entidades de intermediación financiera para hacer frente al riesgo potencial de los activos y contingencias ligado a las variaciones en el ciclo económico.

Las entidades de intermediación financiera podrán constituir provisiones procíclicas de hasta un 2% de los activos y contingentes ponderados por riesgo, conforme al instructivo que a tal efecto elabore la Superintendencia de Bancos. Dicho instructivo deberá disponer los criterios para la constitución, la reversión y otros aspectos que el referido Organismo Supervisor considere pertinentes. La Superintendencia de Bancos deberá además, informar trimestralmente a la Junta Monetaria sobre la creación de provisiones procíclicas por parte de las entidades de intermediación financiera.’

II. Autorizar la publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en cumplimiento a las disposiciones del literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002.”

9 de marzo del 2009.